

que, puestos con suficientes indicios á cuestion de tormento, niegan su delito, ó si lo confiesan, no se ratifican cuando están en libertad.

137. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo, pues además de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo menos el valor que antes tenían: *Accevedo in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equuleum, edito Matriti, anno 1770, p. 1, § 1, cum sequentibus: Plures relati à Math. de Re crim. controv. 26, n. 2.*

138. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena para condenar al reo en la pena, que no llegue á la capital ni á otra corporal grave, ó le absuelven solamente de la sentencia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo: *Math. dicta controv. 26 à n. 4, signanter n. 56 et 57, cum pluribus ibi relatis.*

139. Los autores de esta sentencia consideran firme después de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios, y al sufrimiento del reo en la cuestion no dan mas efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

140. Como no es necesario para el fin á que se dirigen estas Observaciones prácticas, examinar de intento la mayor solidez de las enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á cualquiera parte que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., es á saber, en personales, mistos y reales; y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que lo motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El tributo personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin trascendencia ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él hacen memoria los historiadores sagrados. San Lucas en el *cap. 4, vers. 1, 2 y 3*, refiere el edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos lugares, en cuya descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entonces: *Glos. in dict. cap. 2, Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judæa non solvebatur: Josephus*

Antiq. lib. 18, Euseb. Histor. Eccles. lib. 1, cap. 3: D. Hieron. in Mathæum cap. 22, vers. 15.

4. Que este tributo sea fija y segura señal de la sujecion debida por derecho natural y divino á los Reyes, lo declara abiertamente san Pablo en el *cap. 13, de su carta á los Romanos*; pues habiendo sido su primer objeto instruirlos de la obediencia, que por divino precepto debian á los Príncipes seculares, continúa el santo Apóstol diciéndoles: *Ideo enim et tributa præstatis, Ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum tributum: cui vectigal vectigal.*

5. Aquí esplica el santo la causa de pagar este tributo, y es la sujecion debida á las potestades supremas; D. Thom. *lec. 1*, esponiendo los dos versículos 6 y 7 del citado *cap. 13*, ibi: *Ideo enim (scilicet quia debetis esse subjecti) et tributa præstatis, id est præstare debetis, in signum scilicet subjectionis: Natal Alex. en el sentido literal al vers. 6 del mismo cap. 13. Pensio tributorum, quæ Christus solvenda esse docuit à subditis, professio est, tum potestatis illorum, tum vestre subjectionis. S. Ireneo, Obispo de Leon lib. 3, cap. 24, esponiendo el origen de la potestad de los Reyes, y los fines para que fueron dados por Dios, continúa: El secundum hoc Dei sunt ministri, qui tributa exigunt à nobis, in hoc ipsum servientes. Orig. presbítero Alex. sobre la enunciada carta á los Romanos, lib. 9, cap. 13, une la sujecion á los Príncipes con la paga de tributos, ibi: Si enim ponamus, verbi gratia, credentes Christo potestatibus seculi non esse subjectos, tributa non reddere, nec vectigalia pensitare, nulli timorem nulli honorem deferre.... Lo mismo asegura San Agustin sobre la enunciada carta, de cuya sentencia se formó el *cap. 2 ext. de Censib.* De esta especie de tributo personal fué el que mandó Jesucristo á san Pedro que pagase á los publicanos por los dos: *Da eis pro me, et te*, y así fué igual: *Math. cap. 17, vers. 25.**

6. Los Romanos hacen tambien memoria en sus leyes del censo ó tributo personal: *leg. 3, ff. de Censib. Etatem in censendo significare necesse est, quia quibusdam ætas tribuit ne tributo onerentur, veluti in Syriis à quatuordecim annis masculi, à duodecim feminae, usque ad sexagesimum quintum annum, tributo capitis obligantur; ætas autem spectatur censenti tempore: leg. 6, § 7, eodem tit. Div. Vespasianus Casarienses colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent, sed tributum his remisit capitis, sed Div. Titus etiam solum immune factum interpretatus est: leg. 18, § 29 ff. de Munerib. et honorib. leg. unica Cod. de Annonis, et capitacion. administra. leg. 10, Cod. de Agricolis, et censitis. ibi: Cum antea per singulos viros, per binas vero mulieres capitis norma sit censa, nunc binis ac ternis viris, mulieribus autem quaternis, unius pendendi capitis attributum est.*

7. El señor Don Juan de Solórzano de *Jur. Indiar. lib. 1, cap. 18, n. 78*, tratando del tributo que pagan los Indios, dice que es personal, y muy semejante al que llamaban los Romanos capitacion, y al *n. 79*, asegura ser de la misma especie el tributo de la moneda forera y el de la martiniega, que se pagan en España. En esto conviene tambien Otolora *part. 1, cap. 2, n. 8*, Otero de *Officialib. part. 2, cap. 20, n. 26 y 27*, y está bien espreso en la *ley 10, tit. 18, Part. 3, ibi: «Ca moneda es pecho, que toma el Rey en su tierra apartadamente, en señal de Señorío conosci do:» ley 1, tit. 53, lib. 9, de la Recop. ibi: «Porque la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en nuestros Reinos de siete en siete años en Reconocimiento del Señorío Real, segun que la siempre dieron, y pagaron.» Juan Gutierrez lib. 6, q. 1, n. 2, et 3, Soto de *Justit. lib. 3, q. 6, art. 7*, y Molina de *Just. et jur. tom. 3; tract. 2, disp. 661, n. 2*, tratan con mayor estension de este tributo personal.*

8. El tributo misto se impone y radica intrinsecamente en la persona con respecto al patrimonio, el cual sirve de justificar la contribucion, guardando toda igualdad entre los ciudadanos, á proporcion de los bienes que posean: Bartul. in *leg. 3, Cod.*

de Sacros. Eccles. ibi: *Mixtum onus est quod imponitur personæ principaliter, rei secundario, vel verius quod imponitur personæ principaliter propter rem, ideo per mixtam rationem rei et personæ, et sic neque persona tantum est immediata causa impositionis, sed utrumque simul*: Molin. de *Just. et jur.* tom. 3, tract. 2, disp. 661, n. 2, vers. *Hinc intelliges*: Gutier. de *Gavel.* lib. 6, q. 1, n. 29: Solórz. de *Jur. Indiar.* lib. 1, cap. 18, n. 84.

9. De esta especie de tributo misto usaron tambien los Romanos en la segunda descripcion de bienes que mandó hacer Augusto Cesar, y encargó al Presidente Sirenio ó Quirino que numerase y censuase los bienes y facultades de los moradores de Syria y Judea, para arreglar la imposicion del nuevo censo al valor y producto de los mismos bienes: Josephus *Antiq. lib.* 18, cap. 1, ibi: *Interea Quirinus, unus ex Senatoribus Romanis... cum paucis militibus in Syriam pervenit, missus á Cesare, tunc ut census facultatem ageret... Quin et in Judæam Syriæ addictam venit Quirinus, ut erum bona censeret, et Archelai pecuniam addiceret... Atque ille quidem, Johazari rationibus assentientes, sine controversia honorum censum agi permisserunt*. Glos. in cap. 2 *Luc.* ibi: *In priori censu persona tantum, in hoc posteriori facultates etiam sunt relata*: Euseb. *Hist. eccles.* lib. 1, cap. 5.

10. Los pueblos Griegos y Latinos usaron antiguamente de esta loable institucion, haciendo tasar los bienes de sus moradores para el mismo fin explicado: Aristóteles *lib. 3, Politicor.* cap. 8 n. 40. *Version de Aver. edic. de Ven. Ad mutationes vero, que propter censum fiunt ex paucorum potentia, atque ex republica quando contingit hoc, mamentibus eisdem censibus, aut pecuniarum copia facta, utile est considerare universus totum civitatis censum, ac præsens tempus ad præteritum conferre. Nam in quibusdam civitatibus census agitur annuatim, in majoribus vero per triennium, aut quinquennium, et si multiplicatus sit, ac multo major factus, quam prius erat ille, secundum quem statuta fuerat republicæ gubernande habilitas, lege providere, ut census*

vel augeatur, vel relaxetur. Si quidem excedat, augeatur secundum multiplicationem, si vero deficiat, relaxetur, ac minor fiat census taxatio.

11. Los mas de los autores publicistas consideran justo y utilísimo al buen gobierno de las repúblicas repetir los empadronamientos ó tasaciones de los bienes, tratos y grangerías que tengan sus moradores, para proporcionar con respecto á ellos el tributo, y esta misma práctica se ha observado igualmente en España; *leyes 2, 4 y 5, ff. de Censib.*: las 1 y siguientes *Cod. eod.*: Cassiodor. *Epistol.* 52, *lib. 3*, ibi: *Orbis Romanus agris divisus, censuque descriptus est, ut possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum susceperat quantitate solvenda*: Bodin. de *Rep.* *lib. 6, cap. 1*: Covarrub. *lib. 3, Variar. cap. 7, n. 1*: *ley 23, tit. 18, Part. 3*; *leyes 4 y 21, tit. 14, lib. 6*; *ley 3, tit. 9, lib. 7*; *leyes 8, 9, 10 y 11, tit. 33, lib. 9, Recop.*; y los capítulos 2 y 3 de la Real instruccion de 13 de Marzo de 1723.

12. Los censos ó tributos reales reciben este nombre, por estar principalmente impuestos sobre los bienes con afeccion de ellos en cualquiera poseedor á quien pasen, no solo de los que adudasen, sino tambien de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior á su posesion.

13. El grande Constantino informado del atraso de sus rentas, cuando se imponian y exigian de las personas, y no trascendian á los bienes, deseó asegurarse de la causa de tal decadencia y halló que consistia en los fraudes con que se procedia en la venta y enagenacion de las posesiones, pactando al tiempo del contrato los compradores, que habian de pasar á ellos los bienes, que compraban libres del censo ó tributo, que hasta entonces se habia repartido al vendedor con proporcion y respecto al valor de ellos; y como estos continuaban en los libros del catastro ó empadronamiento en cabeza de sus antiguos poseedores, de los cuales se intentaba exigir el tributo, y se hallaban las mas veces en suma pobreza, no se cobraba, ni podia repetirse del

comprador, porque intentaba eludir la acción del fisco con el enunciado pacto de libertad.

14. Estos fraudes y abusos llegaron á ser tantos, que excitaron los mas vivos sentimientos en Salviano para que declamase contra ellos en los términos siguientes: *Nam illud quale? quam non ferendum, atque monstri reum? et quod non dicam pati inhumana mentes, sed quod audire vix possunt, quod plerique pauperulorum, atque miserorum spoliati resculis suis, et exterminati agellis suis, cum rem amiserint, amissarum tamen rerum tributa patiantur, cum possessio ab iis recesserit, capitatio non recedit. Quis astimare hoc malum possit? Rebus eorum incubant pervasores, et tributa miseri pro pervasoribus solvunt. Post mortem patris, nati obsequiis juris sui agellos non habent, et agrorum munere encantur:* Salvian. lib. 5, Gubern. Dei.

15. Para reparar tales abusos, declaró el Emperador Constantino por nulas y de ningún efecto las convenciones y pactos referidos, y mandó que sin embargo de ellos los poseedores de dichos bienes fuesen responsables á los tributos vencidos, y á los que adeudasen por razon de sus posesiones: *leg. 1, Cod. Theod. Sine cens. vel reliq. fundum comparar. non posse. ibi: Ideoque placuit, ut si quem constiterit hujusmodi habuisse contractum, atque hoc genere possessionem esse mercatum, tam pro solidis censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis ejusdem possessionis obnoxius teneatur.*

16. Aun no cesaron con la disposición antecedente los fraudes que se hacian con perjuicio del Real Erario en la venta y enagenacion de los bienes, antes bien parece que el vendedor y el comprador se habian coligado en los medios dolosos de encubrir el engaño; y fué necesario para contenerlos imponerles la pena de que perdiese el vendedor su posesion y el comprador el precio: *leg. 2, Cod. Theod. de Contrah. emption. ibi: Qui comparat, census rei, comparate cognoscat, neque liceat alicui rem sine censu vel comparare, vel vendere.... Ven-*

ditor quidem possessionem, comparator vero id quod dedit pretium, fisco vindicante, perdat.

17. El Emperador Juliano estrechó mas la disposición de las leyes anteriores, ordenando que aunque no se hallasen los bienes raices entablados en el libro del catastro á nombre de su actual poseedor, respondiese éste de todos los tributos vencidos, y que en adelante se venciesen: *leg. 3, Cod. Theod. sine cens. vel reliquis.* Los mismos establecimientos siguió el Emperador Teodosio en la *ley 5* del propio titulo, con el objeto de que los bienes quedasen afectos al tributo, y se exigiese de cualquiera poseedor en quien se hallasen: *leg. 7, ff. de Publicanis, et vectigalib. ibi: In vectigalibus ipsa prædia, non personas conveniri, et ideo possessores etiam præteriti temporis vectigal solvere debere: leg. 2 et 3, Cod. de Annonis et tributis: Amaya in dict. leg. 2, lib. 10, tit. 16, n. 3.*

18. De esta última especie de tributo Real apropiado á la heredad y de sus efectos disponen lo conveniente nuestras leyes: *la 1, tit. 3, lib. 1 del Ordenam. Real ibi: «E otrosi que la heredad, que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, cualquier Clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquel tributo, que es apropiado, y anexo á la tal heredad:» ley 7, tit. 9, lib. 3 del prop. Ordenam. Real ibi: «Y desde agora establecemos que ayan scido, y sean obligados los tales heredamientos, y bienes á la dicha quinta parte, ayan pasado, y pasen con esta misma carga, y sean avidos por tributarios, y por tales los facemos, y constituimos, en cuanto atañe á la dicha quinta parte: y desde ahora apropiamos, anexamos, é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos, y bienes, y en ellos, y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar, ni pasen sin la dicha carga y tributo:» ley 32, 33 y 33, tit. 6, Part. 1.*

19. La alcabala que es debida en estos reinos de lo que se vende ó trueca, segun las *leyes 1 y 2, tit. 17, lib. 9 de la Rec.*, en cuya virtud estaba limitada la acción á los vendedores, y á los

que permutaban sus bienes con proporcion al precio de cada uno, se constituyó en calidad de tributo real apropiado á los mismos bienes, y puede cobrarla el Rey no solo del vendedor, sino tambien del comprador y poseedor, cuando aquel esté ausente, ó no pueda pagar su importe: *ley 8, tit. 48, lib. 9, ibi*: “ Mandamos que si los dichos Clérigos, Iglesias, y Monesterios, y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores ayan de pagar la alcavala, como si lo vendiesen á personas legas; y que esto aya lugar, y se guarde, no embarcante que los compradores esentos compren los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudiesen ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala: por lo cual queremos, y mandamos que siempre, y en todo caso, y en todo tiempo, sean obligados los dichos heredamientos, y cosas que fueren vendidas.”

20. Ya sean mistos ó afectos á los bienes los tributos que se impongan, su fin será siempre el bien público del Estado, dirigido á su conservacion y á la defensa del mal que le barian, los estraños, y del interior que padeceria, si el cuidado del Rey no los preservase, y los mantuviese en paz y en justicia con leyes sabias y oportunas; y como el interes que reciben los ciudadanos, es inmediatamente comun á todos, corresponde que los gastos y su contribucion sea tambien general sin escepcion de personas, como sucede en los puentes, calzadas y otras cosas semejantes, de que habla la *ley 20, tit. 32, part. 5, y la 54, tit. 6, Part. 1.*

21. Los clérigos contribuian fielmente con los legos en los tributos, que imponian los Reyes con el importante fin indicado. Esta verdad es bien notoria en todas las leyes, y se califica mas con la exencion y libertad de las cargas personales y reales, que los fueron concediendo los Emperadores y Reyes en remuneracion de los grandes servicios que han hecho siempre al Estado, manteniendo con pureza la religion, que es el mas sólido y se-

guro fundamento de la felicidad temporal: *leyes 1, 3, 6, 7 y 8 del Cod. Teod. de Episcop. Eccles. e Cleric.: ley 1, tit. 5, lib. 1, del Ordenam. Real: ley 11, tit. 3, lib. 1: ley 6, tit. 48, lib. 9, de la Recop. y la ley 50, tit. 6, Part. 1.*

22. Estas mercedes y gracias salen de la mano Real sin el susto de que puedan faltar, así por el decoro y dignidad de quien las hace, como por el mérito y justicia que reciben, siendo remuneratorias de grandes servicios; interviniendo en esto una especie de contrato, que con propiedad podia llamarse cambio: *ley 6, tit. 40, lib. 3, Recop. ibi*: « Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa, y aquel á quien las diere, haga deilas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas:» *cap. 16, de Reg. Jur. in Sext. Decet concessum à Principe beneficium esse manserum: Castill. lib. 3, cap. 89, n. 85, con otros muchos.*

23. Desgraciada seria la república si el mérito no se premia-se, ó se recibiese el beneficio con el susto de que pudiera faltar; pues si las gracias y exenciones que recibió la Iglesia de la generosa liberalidad de los Reyes, deben mantener su perpetua duracion, no es de esperar que los Magistrados Reales tengan que hacer con los clérigos en la exaccion y cobranza de los tributos, ni podrá llegar el caso en que por mezclarse los Jueces eclesiásticos en la imposicion y exaccion de ellos, hagan fuerza, porque siempre obrarán en defensa de la inmunidad concedida á la Iglesia.

24. Sin embargo de que las doctrinas insinuadas proceden por regla segura en todas las mercedes Reales, y mucho mas en las que se hacen á la Iglesia, salen sujetas á la condicion de mortales en el punto que llegan á ofender gravemente la salud de la República, que es la ley suprema á que ceden todas las demas.

25. No hay accion que se justifique por otra regla que por la del interes público. Este es el término á que puede llegar el alto poder de los Reyes, pues no pierde lo supremo, porque

lo modere la razon y la justicia; y ninguna hay mas exacta que la que enseña á enmendar el daño público, aunque sea á costa del particular.

26. Este es un principio en que todos concuerdan, y de donde se deducen dos consecuencias necesarias: una que los privilegios, contratos, y aun las leyes generales, no tienen valor si cuando nacen son gravemente ofensivas al estado público: otra que pierden toda su fuerza en el punto que lleguen á serlo: *ley 45, tit. 18, Part. 5, ibi*: Otrosi decimos, que si el Rey da privilegio de donacion á alguno, é en aquella sazón en que fué dado, non se tornaba en gran daño: é despues aquellos á quien lo el Rey dió, usaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente, tal privilegio como este, decimos, que de la hora que comenzó á tornarse en daño de muchos, como dijimos, que se pierde, é non deve valer:» *Grot. de Jur. bell. et pac. cap. 14, § 12, n. 4: cap. 9, ext. de Decim. Gonzal. en sus Comentar.: Larr. allega. 5, n. 22*, con otros muchos que refieren.

27. Al Rey toca el privativo conocimiento del estado público de su reino; y si la necesidad es tan urgente que obligue á valerse de otros auxilios, porque no alcancen los ordinarios para mantener en él la paz y la justicia; y si el Rey, precedido el maduro exámen y consejo de sus sabios Ministros, decide por la urgente necesidad pública, y por los medios mas suaves de repararla, no hay otro poder en la tierra á que se pueda apelar ni recurrir: y si eligió como medio mas oportuno al fin explicado el de suprimir ó suspender las pensiones y gracias, que hubiese hecho á legos ó clérigos en todo ó en parte, cesarán desde aquel punto, y quedarán estos reducidos á contribuir con los legos á las necesidades públicas, ya sea por los tributos ordinarios impuestos, ó ya por los que se impusieren de nuevo.

28. Este es el curso que se ha observado en todos tiempos para atraer á los Eclesiásticos á la necesidad y obligacion de ayudar con sus auxilios y contribuciones á mantener y llevar

las cargas del Estado, que no podian sostener por si solos los legos. El conocimiento de estas necesidades públicas ha correspondido siempre al Rey, y ha sido el fundamento con que ha justificado la contribucion de los Eclesiásticos, llamada subsidio, Escusado, y la que hacen en los diez y nueve millones y medio, de los veinte y cuatro que paga el reino, distribuidos en seis años; y por la misma causa contribuyen las manos muertas con los impuestos y tributos regios, que los legos pagaban por los bienes adquiridos despues del año de 1757.

29. Las enunciadas contribuciones del estado eclesiástico non son otra cosa que una limitacion de la gracia y exencion general de tributos que les concedieron los Reyes, ó mas propriamente se debe llamar declaracion de que los ha mantenido y conserva actualmente en el fondo primitivo de exencion y libertad, en cuanto no ofenden la causa pública; y que en este término empieza, ó por mejor decir continúa aquella nativa obligacion, que siempre se conservó para el caso explicado en la misma inmundad Real, conforme á la intencion de los Reyes y á los justos limites de su alto poder.

30. Aunque esta verdad está bien demostrada por los principios indicados, sufre algunas contradicciones de algunos autores, que atribuyen á la autoridad del sumo Pontífice la obligacion y sujecion de los clérigos á concurrir con sus auxilios en las necesidades públicas del Estado, tomando conocimiento de ellas: *Gonz. en su coment. al cap. 4, ext. de Inmunit. Ecclesiar. Fagnano en la exposicion al mismo cap. Gutierr. Practicar. question. lib. 1, q. 5, n. 6: Acev. sobre la ley 11, tit. 3, lib. 1, de la Recop.* con otros muchos autores que refieren.

31. Fúndanse principalmente estos autores en el cánón 19 del concilio general Lateranense III, celebrado el año 1179, por el cual se reserva el conocimiento de la necesidad y utilidad pública al Obispo y clero, antes de imponer y exigir de los clérigos auxilio ni carga alguna para sostenerla, *ibi: Severius*

prohibemus ne de cetero talia presument attentare, nisi episcopus et clerus tantam necessitatem et utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ac relevandas communes necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates subsidia per ecclesias existiment conferenda. Lo mismo se dispone en el cánón 46 del concilio Lateranense IV, ibi: *Verum si quando forsán episcopus simul cum clericis tantam necessitatem vel utilitatem prospexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias duxerint conferenda, predicti laici humiliter et devote recipiant cum actionibus gratiarum. Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanum prius consulant Pontificem, cujus interest communibus utilitatibus providere.*

52. Las Bulas pontificias, que se han espedido á súplica de los señores Reyes de España, para imponer y percibir la contribucion que se llama Subsidio, la del Excusado, la de Millones, y la correspondiente á los bienes adquiridos por las manos muertas despues del año de 1737, confirma por todo su contesto ser necesario el conocimiento y la deliberacion de su Santidad sobre el conocimiento que debia tomar de la necesidad pública, y de no alcanzar los bienes de los legos á sostenerla.

53. En el artículo octavo del concordato ajustado entre esta corte y la santa Sede el citado año de 1737, se presenta la mas insuperable demostracion de las dos partes en que se funda la opinion referida. En la primera espuso el señor Don Felipe V los gravísimos impuestos que tenían sobre si los bienes de los legos, y la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares el dominio, y están con el gravámen de los tributos regios.

54. Por consecuencia de este supuesto, pidió en la segunda parte S. M. que su Santidad se sirviera ordenar que todos los bienes, que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, estuviesen sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los legos.

55. Su Santidad dice que consideró la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían, si en órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia. En esta parte se hizo árbitro su Santidad del conocimiento de la necesidad pública, y no siguió la que se representaba en la súplica; y ajustando su Santidad la resolucion á su dictámen, condescendió solamente á una pequeña parte de las tres que se pretendían.

56. Sin embargo de lo que suenan las enunciadas Bulas y constituciones canónicas, me parece que no arguyen autoridad en la Iglesia para conocer y decidir de las necesidades públicas del reino, ni de la obligacion de los Eclesiásticos á contribuir con parte de sus bienes á sostenerlas como los legos. La prueba que mas concluye este pensamiento se debe tomar de la *ley 1, tit. 7, lib. 6 de la Recop.*, en la cual se refieren las leyes y ordenanzas hechas en cortes que disponen, “que no se echasen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren.”

57. No puede haber ley, que mas espresamente determine que la imposicion de tributos, y el exámen de las causas que la justificquen, pendian del arbitrio y conocimiento de las cortes; pero los graves autores que penetraron bien el fondo de esta ley, y el uso que se hizo de ella muchas veces, manifiestan que esta condescendencia no ofende ni debilita el supremo poder de los Reyes, independiente y absoluto para imponer pechos y ser-

vicios, cuando lo exige la necesidad y utilidad pública: Castro en su 1 alegacion canónica desde el n. 38. El señor Ramos del Manz., en sus Apuntamientos de reinados de la menor edad, trata en la página 291 de la citada ley 1, tit. 7, lib. 6, y dice: «Ordenacion muy aceptable á los Reinos, digna de observarseles, y de conveniencia política para los Reyes; aunque no de obligacion de justicia indispensable, en los que siempre, como los de Castilla, reinaron con magestad y poderío independiente.»

38. Pues si los Reyes de España en lo tocante á sus vasallos legos acostumbraron á usar de los medios suaves de manifestar las justas causas que mueven su Real ánimo á exigir mayores tributos para la defensa de su reino, dándoles algunas veces el nombre de donativos, subsidios ó servicios, ¿qué extraño será que para ir de acuerdo, y guardar la buena armonía con la Santa Sede, pusiese como en su mano las causas de utilidad y necesidad del Estado, y la imposibilidad de los legos á sostenerlas, á que correspondian de justicia los auxilios y contribuciones de los clérigos; sin que estas reverentes súplicas disminuyan el alto poder de los Reyes para acordar por sí solos, si la necesidad lo pidiere, la cuota con que deben contribuir los clérigos para las necesidades públicas, en que inmediatamente se interesan con los legos?

39. Lo dispuesto en los dos concilios Lateranenses III, y IV, se dirige á impedir que los Magistrados inferiores impongan y exijan de las Iglesias cargas injustas, con pretexto de ser necesarias para ocurrir á las necesidades comunes; y para evitar estos agravios, y conocer cuando los hacian, se estimó conveniente que el Obispo y cabildo considerasen sus circunstancias.

40. Los ruegos de los Reyes en las provisiones ordinarias de fuerza para que los Jueces eclesiásticos absuelvan á los escomulgados al tiempo de remitir los autos, ó despues de haber declarado en su vista la fuerza, tienen un aire de súplica; pero en realidad mantienen el fondo de precepto que obliga al Eclesiás-

tico á cumplirla, como lo asegura para los dos casos indicados el señor Covarrubias en el cap. 33 de sus *Práct.* n. 5, y con respecto al segundo caso lo confirma tambien el señor Salgado de *Reg. part.* 1, cap. 2 desde el n. 149, siendo esta otra prueba de que las palabras de los Reyes, aunque se digan con un estilo honesto y decoroso, obligan á su cumplimiento, y no lo dejan pendiente de otro arbitrio.

41. ¿Cómo podria tolerarse que se comprometiese la Magestad, y se dudase del testimonio que el Rey da de la necesidad pública, y de la que hay para que los Eclesiásticos contribuyan con los legos á sostenerla? ¿Y cómo podrian los Reyes llenar su primera obligacion de mantener en paz y en justicia sus vasallos, si dependiesen los medios de agena voluntad? ¿Cuántas veces se compra la seguridad de la paz á costa de intereses? Los auxilios que se dan á los aliados, para que incomoden y debiliten á los enemigos propios, suelen traer mayores ventajas á la república, que si se gastasen dentro de ella. Los fondos conservados en el Real erario son á las veces los escudos mas fuertes y de mayor utilidad á la patria, porque hacen temer y respetar el nombre de los Reyes, y escusan el ejercicio de sus armas. ¿Pues á quién sino al Principe toca examinar y decidir dentro de su casa estos puntos indispensables de su gobierno? En esto convienen todos los publicistas: Pelzhof. *Arcan. stat. lib.* 6, cap. 6, n. 19: Larr. *Allegat.* 60 el 61, n. 28: Cresp. *Observat.* 1, part. 1, § 2, n. 28: Castro *allegat.* 1, n. 71; y Bobadilla. *lib.* 3, cap. 3, n. 11.

42. Pues si el Rey debe ser autor único de la imposicion de tributos, servicios ó pechos, tanto á los legos como á los clérigos, cuando la necesidad pública no pueda sostenerse por los primeros, al mismo Rey debe pertenecer privativamente la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecieren en la inteligencia, comprension ó estension de las franquicias, que recibieron los clérigos de la mano Real, del término á donde pueden llegar, y del regreso de sus obligaciones al primitivo

estado en que por ley contribuían con los legos á los fines de necesidad y utilidad comun.

43. Esta es una verdad declarada generalmente en las leyes y confirmada por las que tratan particularmente de tributos: *ley 14, tit. 1, Part. 1. La ley 8, tit. 18, lib. 9, de la Recop.* refiere en su principio que «los clérigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas esentas pretendían que de los heredamientos, y otros bienes que compraban, no pagasen alcabala los vendedores, diciendo que si la pagasen vendrían á ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio.» A esta duda contestaron los señores Reyes Católicos y mandaron «que los vendedores hayan de pagar la alcavala, como si los vendiesen á personas legas, y que esto aya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores esentos compren los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala.»

44. *La ley 6 del prop. tit. 18, lib. 9*, indica en su principio la duda que se concibió en cuanto á si los clérigos, que vendiesen sus propios bienes, estaban exentos de pagar alcabala, y si se entendía estensivo el privilegio de su franqueza á este tributo. Esto se percibe del principio de la misma ley, ibi: «Porque nuestra intencion es que á los clérigos, é Iglesias de nuestros Reinos, les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen, tambien en lo tacante á las alcavalas.» Si la franqueza de no pagar alcabala hubiera estado clara y asentada á favor de los clérigos antes de esta ley, no necesitaban los señores Reyes católicos manifestar en este artículo su intencion, pues seria en vano si la de sus predecesores hubiera sido la misma.

45. Continúa la ley su disposicion, y manda que los arrendadores y otras personas que hubieren de recaudar las alcabalas, «no las pidan, ni demanden de las ventas, que hicieron de sus bienes cualesquier Iglesias, y Monesterios, Perlados, y cléri-

gos de estos Reynos; ni de los truques, por lo que á ellos toca y puede tocar.»

46. En esta última parte de la ley se presenta otra prueba mas eficaz de que la exencion de alcabalas estaba muy dudosa, y acaso contraria al intento de los clérigos, y que fué necesaria la declaracion ó nueva gracia, que les hicieron los señores Reyes católicos.

47. Ya se habia tratado anteriormente en el reinado del señor Don Juan el II, sobre si las Iglesias y clérigos debían pagar alcabala de los bienes que vendiesen ó trocasen; y examinando este importante asunto con la mas seria reflexion, se resolvió por todos los Consejeros del señor Bey Don Juan que debían pagarla, aunque no fuesen negociadores, ni mediasen personas legas; y consiguiente á este acuerdo y resolucion se estableció por ley general, que es la *4, tit. 4, lib. 6, del Ordenam. Real*, lo conveniente acerca de que el clérigo, que vendiese sus bienes, pagase enteramente la alcabala de ellos.

48. Este órden progresivo de la duda que ocurrió, y de las resoluciones que la decidieron, se refiere por *Gutierrez quest. 94, lib. 6, n. 5*, Gregorio Lopez sobre la *ley 30, tit. 6, Part. 1*, y por otros.

49. Algunos dudaron si en las donaciones, ventas y enagenaciones que hacían los Reyes de algunas villas ó lugares, con la cláusula general de todas sus rentas, pechos y derechos, se comprendían las alcabalas, ó si era preciso hacer específica mencion de ellas, especialmente en aquellos titulos que se habían espedido antes de la imposicion de este tributo, acordado en las cortes de Burgos año de 1500; y para quitar esta duda que corría sobre graves fundamentos, se declaró por Real decreto de 29 de Enero de 1711, que en aquella cláusula general de rentas, pechos y derechos se comprendían las alcabalas.

50. Si los clérigos vendiesen los bienes que hubiesen adquirido en tratos ó grangerías, deben pagar alcabala como los legos. Así lo declararon los señores Reyes católicos en la *ley 7*,

tit. 18, lib. 9, por limitacion á la anterior próxima. Lo mismo se contiene en el *auto* 1, llamado de *Presidentes del prop. tit. y lib.*; pero si hubiese duda en si los bienes, que venden, proceden de trato ó granjería, ó de su patrimonio y beneficios, este exámen y conocimiento corresponde á los Jueces encargados de la administracion y cobranza de las rentas Reales. Esto es lo que dispone el citado *aut.* 1, viniendo á demostrarse por todas las leyes referidas que las dudas que se exciten acerca de los tributos, que deben pagar los clérigos, deben venir al conocimiento de los Jueces Reales. Lo mismo se observa en lo tocante á los servicios de Millones, y á los medios elegidos para su paga, sin que los Jueces eclesiásticos puedan mezclarse en impedir su ejecucion, como se contiene en el *aut.* 33, *tit.* 4, *lib.* 2.

31. Cuando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, aunque se les dé el nombre de servicios, subsidio ú otro equivalente, su exaccion y cobranza corresponderá por derecho á los Jueces Reales, como sucede en las contribuciones que hacen para caminos, puentes y otras causas públicas: porque no gozando en estos casos de exencion, se consideran en el estado de su nativa obligacion, y entran con los legos como parte de la república á pagar de sus bienes la cantidad que les corresponde.

32. Si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios y tributos que deben pagar los clérigos, autorizándolo su Santidad, se encarga en las Bulas apostólicas la cobranza y exaccion á los Jueces eclesiásticos, es justo que se deje correr á su cuidado porque la aceptacion y consentimiento, que prestaron los señores Reyes á este medio de ejecutar la cobranza, tiene el mismo efecto que si la hubiesen elegido *motu proprio*, como pueden hacerlo, confiando la administracion y cobranza de dichas rentas Reales á las personas que mejor les parecieren; y no debe alterarse el convenio y condescendencia Real sin una muy justa y grave causa, cual seria si los Jueces eclesiásticos

fuesen morosos en la exaccion de las contribuciones de los clérigos, ó con otros pretextos impidiesen su cobranza: pues entonces bien podria el Rey mandarla hacer á los Jueces Reales, procediendo contra los bienes de los mismos clérigos, sin tocar de modo alguno en sus personas.

33. Esta proposicion está confirmada en todas sus partes en la Real instruccion, que se dió para la ejecucion del artículo octavo del concordato con la santa Sede del año de 1737, comprendida en la Real cédula de 29 de Junio de 1760. En el citado artículo octavo quedan sujetos á todos los impuestos y tributos regios, que los legos pagan, todos aquellos bienes que por cualquiera título adquiriesen en cualesquiera Iglesias, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y al fin del mismo artículo dice lo siguiente: “Y que no puedan los tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.”

34. El capítulo III de la citada Real instruccion trata del Juez para los apremios, y del modo de hacerse la cobranza, y en el n. 2 dice: “Que se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados, y por los Administradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos, ante los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados.” En esto guarda S. M. religiosamente lo convenido con la santa Sede al fin del citado artículo octavo.

35. Continúa la instruccion, y en el n. 3 dice lo siguiente: “Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.”

36. Al n. 5, dice: “Que de los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los re-

partimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado.»

57. Con reflexión á todos los artículos que se han tratado en este capítulo, podrán resolverse fácilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

CAPITULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.

1. Pues que se han escrito ya diferentes tratados de esta materia, y especialmente la trató con tanta solidez y erudición el señor Salgado, ¿qué utilidad podrá traer al público el repetir ó reproducir sus pensamientos? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios puntos esenciales que omitió este sabio autor, no menos que acerca de otros que trató con obscuridad, como también sobre algunos en que su opinión no se conforma con el uso y práctica de los tribunales Reales, y si se logra además tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Así lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prólogo al *tom. 1 de Locis. Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogi-*

tavi, lector optime, boni ne plus is altulerit hominibus, qui mullarum rerum copiam in disciplinas invenil, an qui rationem paravit et viam, qua disciplinae ipsæ facilius et commodius ordine traderentur.... Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores) videntur ea jure suo quodammodo vindicare.

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo ni debió examinarse la facultad que compitese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de beneficios, porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos privativamente la potestad de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diáconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podían y debían recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecían los Cristianos á la Iglesia, de las posesiones que esta reservó cuando fué decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á descubrir y han continuado por costumbre y por ley. En estos tiempos no habia diferencia entre la ordenacion y provision de beneficios: uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resúmen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la cual trataré con mayor estension en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451: el Lateranense III año de 1179, *can. 6*: el Tridentino *ses. 25 de Reformat. cap. 16*: el Concilio Aurelianense I año 511, *can. 25*, en Harduino *tom. 2, pag. 1011*: Aurelianense III año 538; y el Emeritense año 666, *can. 15*, en Harduino *tom. 3, pag. 1005*: el Concilio Toledano IV, año 655, *can. 33*, y el X año 656, *can. 3*: Natal Alexandro en su *Histor. Eccles. sig. 6, cap. 6, art. 5, n. 6*, y en el *sig. 11, cap. 7, art. 6, n. 3*: Tomasin, *part. 2, lib. 1, cap. 33, n.*